

Boletín Oficial

ANO IV

SALTA, 22 de Noviembre de 1911

NUM. 296

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra José Mamani por bigamia.

En Salta, á veinte y ocho de Julio de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida contra José Mamani por bigamia, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio, en constancia firma el señor Presidente por ante mí, doy fé,—Arias—C. Arias C.

En Salta á siete de Agosto de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida á José Mamani por bigamia, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia. Con el objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, se verificó un sorteo del cual resultó el siguiente: Dres. Arias, Ovejero, Torino, Figueroa y Gudíño.

El Dr. Arias, fundando su voto, dijo: ha venido en consulta á conocimiento de este Tribunal, la sentencia que condena á José Mamani á la pena de tres años de penitenciaría por el delito de bigamia.

Pienso que esta pena debía modificarse, elevándola al promedio de la establecida en la disposición citada por el señor Juez de 1.ª Instancia, ó sea á seis años y medio de penitenciaría.

Estando el delito probado, por otros medios que la confesión, puede prescindirse de ésta y entonces no cabe hablarse de su indivisibilidad.

Si tuviéramos necesidad de valernos de la confesión, lo que no sucede, la circunstancia que el Juez apunta como atenuante, la creencia de que había fallecido la primera esposa, haría en todo caso que no exista el delito, pues faltaría un elemento indispensable de él: la intención criminal.

No concurriendo atenuante, ni agravante, correspondería imponer el promedio de la pena, pero como no ha sido apelada, ni por la parte, ni por

el Fiscal, no podría modificarse la pena en sentido desfavorable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 620 del Pto., por cuya razón voto por la confirmatoria de la sentencia.

Los demás señores Vocales adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Agosto 7 de 1911

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación precedente, confirmase la sentencia consultada de fecha Marzo 8 del corriente año.

Tomada razón, devuélvase.

ARTURO S. TORINO—JULIO FIGUEROA S.—JUAN B. GUDIÑO—FLAVIO ARIAS A. M. OVEJERO.

Ante mí:—

C. Arias C.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

(Continuación)

La misma parte actora ha tratado de probar que Rodríguez ha desempeñado el cargo de administrador de la finca La Viña en vida de la señora de Sanmillán, pero la prueba testimonial producida resulta insuficiente, y así: el testigo Antonio Medina declara (fs 43) que en ausencia de la señora de Sanmillán, era Rodríguez quien dirigía los trabajos de la finca, pero ignora si éste firmaría vales por dicha señora; el testigo Dr. Aniceto Latorre declara (fs 52) que Rodríguez era administrador de la finca de la señora de Sanmillán, habiéndole dicho ésta al declarante que Rodríguez era quien corría con todos los trabajos de su finca, pero ignora el testigo si éste firmaría vales ó documentos por la señora de Sanmillán, agregando que, ha oído decir que así lo hacía; el testigo Nicolás Pichel al ser repreguntado por la parte actora para que diga «si es verdad sabe y le consta que en vida de doña Mercedes A. de Sanmillán, don Saturnino Rodríguez desempeñaba las funciones de administrador de la finca La Viña y como tal, en repetidas ocasiones ha firmado vales por carne al declarante para la finca, los que siempre han sido reconocidos y pagados por la señora de Sanmillán», declara (fs 57 vta.) que si sabe y le consta, pero, como se vé, no explica el testigo la razón de su dicho

en lo que se refiere á la administración de Rodríguez en la finca de la señora de Sanmillán, por manera que su declaración sobre este punto carece de valor alguno (arts. 203 213 del Código de P. en lo Civil y Comercial); el testigo Vicente Pupi, al ser repreguntado por la parte actora para que diga «si es verdad sabe y le consta que en vida de doña Mercedes A. de Sanmillán, don Saturnino Rodríguez era administrador de la finca La Viña con quien celebraban arreglos y negocios todas las personas que tenían que hacer alguno con la finca nombrada», declara (fs 59 vta.) que era capatáz y que los arreglos hacían la señora y el capatáz Rodríguez con los interesados; el testigo Tristán Zambrano, declara (fs 70) que sabe y le consta que á la casa de comercio del declarante giraba vales don Saturnino Rodríguez á nombre de la señora Mercedes Arias de Sanmillán y cuyos vales una vez llegado el caso de cobrarlos á dicha señora fueron abonados, pero que el declarante no sabe si giraba vales á otras casas de negocio, y que sabe y le consta que Rodríguez vivía en la finca La Viña, pero que ignora en que carácter estaba allí; finalmente, el testigo Zenón Arias declara (fs 35 vta.) que don Saturnino Rodríguez no era administrador de la finca La Viña sino capatáz, pero en esta declaración el testigo no dá la razón de su dicho, por manera que carece de valor alguno (arts. 203 y 213 del Cód. de P. cit.) y en seguida agrega el mismo testigo: que no sabe si Rodríguez hiciera arreglos y firmara órdenes de la señora Mercedes A. de Sanmillán. Los demás testigos no declaran nada sobre este punto, á excepción del mismo Saturnino Rodríguez (fs 56) y cuya declaración apreciada según las reglas de la sana crítica carece de fuerza probatoria, por cuanto se trata precisamente de descubrir la verdad de su afirmación cuando dice que el documento acompañado á la demanda y que aparece subscripto por él, lo escribió por orden verbal de la señora de Sanmillán; sin que, por otra parte, tal afirmación haya resultado abonada por la declaración de ninguno de los otros testigos; según se ha visto, por manera que siempre carecería de fuerza probatoria por tratarse de un testigo singular: «testis unus, testis nullus», dice la máxima universalmente aceptada.

Pero, de no mediar la autorización de la señora de Sanmillán, cosa que no se ha probado, según acaba de verse, sea que Rodríguez fuera administrador

de la finca La Viña, sea que fuera simplemente capataz de la misma, no puede inferirse, en ningún caso, que haya tenido facultad para otorgar a favor del demandante el documento de fs 54 acompañado a la demanda, porque el ejercicio de uno y otro cargo comprende solamente los trabajos propios de la finca, en mayor ó menor amplitud, pero jamás puede conducir hasta la sustitución de la persona del patrón en contratos celebrados por éste con terceros, en el caso actual de arrendamiento celebrado con el demandante, y pues que se reclama por éste el cumplimiento de la cláusula del contrato en lo que atañe al punto ó lugar de la finca La Viña que la señora de Sanmillán debía designar al señor Marcer para que tuviera en él sus ganados, de acuerdo con el artículo noveno.

Empero, los demandados no han objetado el derecho del actor para exigir el cumplimiento de su contrato celebrado con la señora de Sanmillán, en caso de no ser observado conforme a sus cláusulas, afirmando por los mismos que ellos han cumplido y cumplen fielmente con sus obligaciones, tanto por lo que respecta á la manutención de los ganados del demandante, cuanto por lo que respecta al uso del agua que le corresponde, según el contrato. Esto quiere decir, lógica y racionalmente, que los demandados reconocen estar obligados á respetar el derecho que asiste al demandante para tener en la finca La Viña, en el punto que se le designe, hasta ciento cincuenta cabezas de ganado vacuno ó caballar, á razón de un peso moneda nacional por cabeza en concepto de pastaje, y hasta cincuenta cabezas en potreros de campo, pagando igual precio, de acuerdo con lo establecido en el artículo noveno del contrato de arrendamiento, celebrado entre Marcer y la señora de Sanmillán.

Corresponde ahora preguntarse: ¿le ha sido designado al demandante el punto ó lugar de la finca La Viña para que tenga en él sus ganados? en caso afirmativo, ¿tal designación ha sido hecha por persona autorizada?

Analizando la prueba testimonial rendida en autos,

RESULTA:

Que el testigo Zenón Arias al ser repreguntado por la parte actora para que diga si es verdad, sabe y le consta que la señora Arias de Sanmillán autorizó á don Juan Marcer para que construyera un corral con una puerta al potrero de campo situado al lado de la casa de la finca La Viña (fs 35 vta.) declara que no sabe, pero que Marcer construyó el corral y abrió esa puerta en vida de la expresada señora, de los cuales se servía Marcer, siendo de observar que en esta declaración el testigo no da la razón de su dicho en cuan-

to se refiere á la construcción hecha por Marcer en vida de la señora de Sanmillán, por manera que carece de valor alguno (arts. 203 y 213 del Cód. de P. en lo Civ. y Com.) y luego al ser repreguntado por la misma parte para que diga si es verdad que el declarante al tiempo que tuvo la finca en su poder como tutor de la menor hoy propietaria, reconoció y respetó el derecho del señor Marcer al uso y goce del corral y puerta, el mismo testigo declara (fs 36) que es cierto, que en el poco tiempo transcurrido desde la muerte de la señora de Sanmillán hasta que arrendó la finca á los señores Colina y Arias no hizo, exprofesamente, ninguna modificación á las prácticas de administración que se usaban en la finca, pero, acaso, ese corral y puerta no pudieron haberse construido por Marcer inmediatamente después del fallecimiento de la señora de Sanmillán y antes que el tutor de la menor hija de ésta se hiciera cargo de la finca? y en tal supuesto, ¿quién autorizó á Marcer para efectuar esa construcción? que los testigos Saturnino Rodríguez, (fs 56) y Nicolás Pichel (fs 57) al ser preguntados para que digan si saben que en un corral construido en un potrero de campo situado al lado de la casa de la finca La Viña que ocupa Marcer había una puerta abierta por la cual sin oposición de doña Mercedes Arias de Sanmillán, entraban y salían los animales pertenecientes á don Juan Marcer y si saben que los señores Colina y Arias tenían conocimiento de ese hecho (fs 53 vta.) declaran que es verdad, agregando el testigo Rodríguez que don José Antonio Arias era sabedor, y el testigo Pichel que había una puerta á la que le han pasado un alambrado quedando cerrada y que los señores Colina y Arias deberían tener conocimiento, puesto que esa puerta funcionaba cuando se hicieron cargo de la finca, pero, como se vé, los declarantes no dan la razón de sus respectivos dichos, por manera que sus declaraciones carecen de valor alguno (arts. 203 y 213 citados); que los testigos Vicente Pupi (fs 59) y Gregorio Quipildor (fs 59 vta.) al ser preguntados para que digan si saben que en un corral construido en un potrero de campo situado al lado de la casa de la finca La Viña que ocupa Marcer había una puerta por la cual, sin oposición de doña Mercedes Arias de Sanmillán, entraban y salían los animales pertenecientes á don Juan Marcer (fs 53 vta.) declaran que es verdad, pero no dan la razón de sus respectivos dichos; por manera que su declaración carece de valor alguno (arts. 203 y 213 citados); que el testigo Ramón Sánchez (fs 65 vta.) al ser interroga-

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra José Sallent, por estafa á Agustina Echeverría.

Salta, Octubre 25 de 1911.

Y vistos:—En la causa criminal seguida contra José Sallent, sin apodo, de 32 años de edad, casado, industrial, español, domiciliado en esta ciudad, en la calle Caseros Nro. 1325, acusado por estafa á Agustina Echeverría.

RESULTANDO:

1º. Que á fs 1 y con fecha primero de Agosto del año ppdo., se presenta Agustina Echeverría denunciado: que hace algún tiempo alquiló la declarante la esquina situada en la calle España y Pueyrredón á don Nepomuceno López y como le pidió desalojara la esquina y no accedió, el señor José Sallent se ofreció á la exponente para ayudarla en el desalojo, y al efecto le propuso que le hiciera una venta simulada de su mencionada propiedad y al efecto le pidió prestados los títulos para hacer las gestiones del caso y á los pocos días se presentó con el Escribano don Carlos B. Eckhardt y la hicieron firmar un poder y una escritura, las cuales no leyó y como ayer ha sabido que la venta se había hecho á favor de Sallent, fué la declarante y le preguntó en presencia de don Manuel Garay, que es lo que había hecho, y Sallent le contestó que le había comprado la propiedad mencionada y que ya había recibido su valor, lo que pone en conocimiento del Juzgado para que se tomen las medidas del caso; manifiesta además, que los testigos fueron don José Rivera y don Benito Mercado, quienes suscribieron las escrituras mencionadas.

2º. Que recibida la indagatoria del procesado de fs 19 vta. á 24, expone: preguntado si es verdad que el declarante se ofreció á doña Agustina Echeverría para ayudarla en el desalojo de una casa de propiedad de ésta última, á cuyo efecto le propuso que le hiciera una venta simulada de su mencionada propiedad ubicada en la calle España esquina Pueyrredón y al efecto le pidió prestado los títulos, contestando: que no era verdad, que lo ocurrido es lo siguiente: que el 27 de Mayo del año indicado, fué el declarante en busca de casa para alquilar, que pasando por esa calle, vió una casa desocupada, llegando á la esquina de la calle España y Pueyrredón á preguntar de quién era la casa, y allí le manifestaron que al lado vivía la dueña, y dando con ella conviniéron de precio, manifestándole á la vez que tenía una casa de ella propia y en condominio que la quería vender en dos mil pesos y que ya la tenía en trato con una señora cuyo nombre no recuerda el declarante;

(Continuado)

que entonces el exponente le dijo, que él también se la podía comprar si le gustaba la propiedad, que al efecto le enseñó la casa, pero el declarante no le ofreció ningún precio y sólo hicieron un papel de contrato de la casa alquilada; que a los dos ó tres días después de trasladarse el declarante a la casa que le alquiló, fué la Echeverría á decirle, que le comprara la casa; que después de mucha instancia y mucho hablar, convinieron en la venta de la casa por la suma de mil quinientos pesos moneda nacional, firmando la boleta en la casa del declarante, donde le entregó mil pesos á cuenta de la venta, en billetes la mayor parte de diez y dos billetes de á cien pesos; que la boleta no fué subscripta por testigos, que tampoco hubo testigos en el acto de la entrega del dinero ó sea los mil pesos; que la primera vez que la Echeverría volvió á casa del declarante, le dijo que era necesario que fueran los dos á casa del Escribano, llevando la boleta, lo que así hicieron, que llevaron la boleta al Escribano don Carlos B. Eckhardt, quien les dijo que faltaban los títulos, que entonces doña Agustina se los dió al declarante, quien á su vez se los dió al Escribano, y después de ponerle muchos inconvenientes y resistencia para firmarle la escritura que hacía varios días que estaba hecha y después también de tener que amenazarla de demandarla para que le entregara los títulos, recién se resolvió á firmar la escritura, pues que antes se manifestaba como indecisa de firmar la escritura; que el día 18 de Julio lo encontró el declarante en la calle al Escribano Eckhardt y le reclamó cuando iban á firmar la escritura, que entonces, cuando el declarante llegó á su casa donde la encontró á doña Agustina Echeverría, le dijo, que el Escribano le acababa de reclamar de que cuándo iban á firmar la escritura, á lo que ella se quedó todavía indecisa, diciendo que lo haría al siguiente día: que entonces el exponente tuvo que amenazarla de nuevo demandarla y sacando un billete de quinientos pesos le dijo: tome el saldo de la venta y vamos á firmar la escritura, que entonces ella recibiendo el billete se fué á su casa, se cambió vestido y volvió, yéndose con un niño del declarante á la casa del Escribano y después fué el declarante, que entonces el Escribano le leyó la escritura y ella quiso firmar pero como faltaban los testigos, le dijo que se esperase y al declarante que fuera por testigos, que el declarante salió y después de buscar á varios, encontró á José Rivero y Benito Mercado, que á éste último tuvo que esperarlo mucho rato, mientras que Rivero estaba esperando; que al llegar el declarante con el testigo Mercado, dijo el Escribano al último que la señorita Agustina Echeverría vendía una casa al señor Sallent en la suma de

mil quinientos pesos, los cuales según dice ya los ha recibido y dice estar conforme, y dirigiéndose á ella le dijo que si no era cierto que estaba conforme con dicha venta, contestando que sí, y acto continuo el Escribano leyó las principales partes de la escritura y estando conformes las partes, lo firmó, Rectificando en la parte de los títulos, dice, que no le fueron entregados los títulos, sino después de mucho tiempo y cuando la amenazó demandarla.

3º. De fs 2 vta. á 3, corre la declaración del testigo José Rivero, quien asevera, que á fines del mes ppdo., es decir, de Julio de 1910, fué llamado el declarante, para que sirviera de testigo en una escritura y boleta de compraventa que le hacía la señorita Agustina Echeverría á favor de don José Sallent; que primeramente firmó el declarante como testigo la boleta, á los pocos días fué nuevamente llamado para el mismo objeto y le manifestó el Escribano don Carlos B. Eckhardt que se trataba de una escritura de compraventa entre la Echeverría y Sallent y como estaban de acuerdo las partes, no era necesaria la lectura y como tanto la vendedora como el comprador estaban de acuerdo, según así lo manifestaron, firmó el declarante como testigo, que el exponente ignora el contenido de dicha escritura y no vió el exponente que Sallent hiciera entrega de dinero alguno á la Echeverría y que el Escribano Eckhardt dijo, que la venta se hacía por la suma de mil quinientos pesos, sin decir si era al contado ó nó.

(Continuará)

Leyes y Decretos

Habiendo sido invitado el Gobernador de la Provincia para concurrir al acto de la inauguración de la estatua que debe erigirse en la ciudad de Córdoba á la memoria del doctor Gregorio Funes, el día 8 del próximo mes de Diciembre, por la comisión encargada del monumento y en la imposibilidad de hacerlo personalmente:

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese representante de este Gobierno en dicha ceremonia al señor doctor don José María Escalera Zuviria.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Noviembre 15 de 1911.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Habiéndose concedido licencia sin goce de sueldo y por el término de tres meses, al escribiente supernumerario de la oficina del Archivo General don Pa-

tricio Corbalán para ausentarse de esta ciudad y siendo necesario designar la persona que debe reemplazarlo—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrese interinamente escribiente supernumerario de la referida oficina al señor Jorge Sanmillán mientras dure la licencia acordada al señor Corbalán.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Noviembre 20 de 1911

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Habiéndose aceptado la renuncia presentada por el señor Bernardo Díaz del cargo de celador de la Penitenciaría y de acuerdo con la propuesta elevada por el señor Jefe de Policía—

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrese para ocupar dicho puesto al ciudadano José M. Sosa.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Noviembre 20 de 1911.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Edictos

Habiéndose presentado el doctor David M. Saravia con poder y títulos bastantes, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca El Sausalito, ubicada en el departamento de la Viña, dentro de los siguientes límites: al Norte, con propiedad de don Pedro Ibarra y de los señores Ollorzú; al Sud, con propiedad de don Ildefonso Colque; al Naciente, con la finca La Curtiembre y al Poniente con los campos de Amblayo, cuyo deslinde deberá hacerse sólo de la línea del Norte, separativa de la propiedad de Pedro Ibarra y de Ollorzú; el señor juez ha proveído lo siguiente: Salta, Noviembre 7 de 1911. Autos y Vistos: Téngase. Hágase saber por edictos que se publicarán en los diarios "La Provincia", Nueva Época, con inserción en el "Boletín Oficial" las diligencias que se van á practicar, solicitado por el señor Miguel Oballe y que darán principio el día que el agrimensor señale á todos los que puedan tener interés, en él.—Téngase como perito por esta parte el propuesto señor G. Colina Munguira.—A. Bassani.

Lo que se hace saber por el presente á todos los interesados.—Salta, Noviembre 18 de 1911.—Zenón Arias E. Actuario.
26 vD20

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con algún derecho á los bienes dejados por fallecimiento de doña SEVERA LERA DE TILIAN, para que se presenten á hacerlos valer en el término de 30 días á contar desde la primera publicación del presente edicto y sea bajo apercibimiento. El juicio se tramita en el juzgado á cargo del doctor Vicente Arias, secretaria del

autorizante.—Salta, Noviembre 18 de 1911.
—Mauricio Sanmillan, secretario.

260vD20

Háse declarado abierto el juicio sucesorio de doña Agustina D de Velazquez y se ordena se cite por el presente y por el término de 30 días a todos los que se consideren con algún derecho para que se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento.—El presente juicio se tramita ante el juzgado de primera instancia en lo civil y comercial a cargo del doctor Alejandro Bassani secretario del autorizante.—Salta, Noviembre 18 de 1911.—Zenón Arias, secretario.

259vD18

Habiéndose presentado el señor Indalecio Zuviría, pidiendo el deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas Sauce y Capilla Vieja, ubicadas en el departamento de Guachipas, cuyos límites son del Sauce; por el Norte, con las fincas San Rafael, de María Guzmán y Molino de don Indalecio Villafañe, de las cuales la separa las cumbres de las lomas desde el último morro de la loma de Guachipas que mira al bajo y está frente a la casa vieja que fué del coronel Daniel Villagrán hasta el mojón del estrecho de Peña Barranco cercano a la encrucijada de las aguas que caen del Ciénego del Sauce con las del Pozo Bravo y con la finca Uturunco de don Esteban Nuñez, desde dicho mojón del estrecho de Peña Barranco línea recta hacia el Este, por el campo, a la loma denominada de los Quebrachos que se halla inmediata a la desembocadura del río de Uturunco Mayo; por el Este, con la misma finca Uturunco de don Esteban Nuñez, desde la mencionada loma de los Quebrachos, siguiendo el ramal de esa misma loma hasta dar con la última altura llamada el Alto de Mina, con propiedad de doña Aurora Apaza de Apaza, desde dicho punto ó altura Alto de la Mina siguiendo los filos de las lomas que corren de Norte a Sud hasta un mojón de Quebracho marcado existente en la primera loma que mira al Poniente en el punto que se dividen las aguas para el Norte y Sud, desde ese mojón línea recta al Poniente hasta la esquina Norte del último alfalfar del Poniente, perteneciente a la mencionada señora de Apaza, desde este punto línea recta al Sud hasta el mojón que se encuentra en la orilla del camino nacional que conduce a la serranía y desde este mojón siguiendo la misma recta hasta dar con Arroyito Seco, que pasa por frente de la casa de Francisco Llanos, y con propiedad de este señor Francisco Llanos, desde el punto indicado de intersección de esa línea recta con el Arroyito Seco siguiendo el curso de este arroyito seco hasta la encrucijada de él con la Quebrada de Chartas; de esta encrucijada línea recta a la que la forman las dos lomas que miran a esa encrucijada y que están situadas frente a la casa del mencionado señor Francisco Llanos, y desde esa abrita línea recta a la parte más elevada Alto de Coroma; por el Sud,

con la estancia Alizar ó Tipas de doña Ignacia Mamani de Sajama, con propiedad de don Francisco Rivero y con la estancia Las Tacanas de varios dueños, de las cuales la divide para las cumbres divisorias de aguas de las lomas que bajan desde el aito de Coroma hasta el río de Guachipas y por el Oeste, desde allí a las lomas que miran al bajo y que dan el camino nacional de Guachipas a Cafayate, que las separa de las propiedades del bajo de don Ernesto Solá, Vidal y Martearena, señora Gómez de Llanos, Francisco Rivero, Julia Ulloa, Esperidina de Benavides, Manuel Chavarría y del mismo señor Zuviría hasta dar con el último Morro de la loma de Guachipas que mira al bajo y está frente a la casa vieja que fué del coronel Villagrán; y los de Capilla Vieja: por el Norte, con San Rafael de doña María Guzmán de Miguel; al Sud, con propiedad de Manuel Chavarría; al Este, con la mencionada finca El Sauce, del suscrito, de la cual la divide el camino nacional de Guachipas a Cafayate y al Oeste el río de Guachipas. El señor juez de la causa doctor Alejandro Bassani, ha decretado lo siguiente:—Salta, Noviembre 5 de 1911. Por presentado con los documentos adjuntos. Hágase saber por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios Tribuna Popular y El Cívico, con inserción en el «Boletín Oficial» las diligencias que se van a practicar y que darán principio el día que el agrimensor señale a todos los que puedan tener interés en ello. Tengan como perito propuesto por esta parte al señor Rodolfo Chavez.—A. Bassani.—Sirva el presente a todos los que se consideren con derecho al deslinde.—Salta, Noviembre 15 de 1911.—Zenón Arias, secretario.

Por orden y disposición del señor juez de primera instancia doctor Alejandro Bassani, se ha declarado abierto el juicio sucesorio de las señoras Candelaria y Mercedes Padilla y se cita por el presente por el término de 30 días a todos los que se consideren con algún derecho para que se presenten dentro de dicho término a hacerlos valer bajo apercibimiento.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados.—Salta, Noviembre 18 de 1911.—Zenón Arias, secretario.

Remates

Por M. Nuñez de la Rosa
Judicial

EL DIA 27 DE NOVIEMBRE a horas 5 p. m. en el local de la Sportiva, bajos del Teatro Victoria, por orden del señor juez de primera instancia en lo civil, doctor Alejandro Bassani, venderé SIN BASE Y AL CONTADO los siguientes muebles pertenecientes al juicio seguido por

la señora M. U. de V. contra D. Hector Balduino.

1 aparador grande, piedra rosa; luna videlada, 1 mesa trinchar idem idem idem, 1 mesa comedor, 1 lámpara chica, 6 copas cristal para agua, 1 alfombra tripe, 1 ropero con luna, chico, 1 idem idem grande, 1 escritorio madera, 1 lavatorio piedra már mol con luna, 1 mesa luz, 1 lámpara grande con pantalla, 1 cama camera de nogal, 2 sillas de nogal, 1 esquinera, 1 toallero, 2 percha de pie, 1 mesa cocina, 1 tintero vidrio, 1 juego lavador loza, 1 depósito para agua enlozado, 3 cortinas yute completas, 1 colchón lana, 1 sábana algodón, 1 frazada lana, 1 colcha algodón, 1 almohada grande, 1 idem chica, 1 cuero lobo, 3 cuadros comedor, 2 copiadores cartas, 4 libros cuentas, 80 tomos novelas varias, una percha pared, 1 medio colchón, 1 calentador bronce, 1 pava latón, 1 sobre-mesa vieja, 5 cajones papeles varios, 3 cortinas algodón, 1 cortina hilo, 1 balde latón, 1 lavador fierro, 1 palangana enlozada, 1 percha pared cocina.

M. Nuñez de la Rosa,
Martillero.

286vN27

Per Victor M. Saravia JUDICIAL

Por orden del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias, en el juicio ejecutivo que sigue el señor Guillermo Augspurg contra don José Speicher venderé en remate público y dinero de contado casa y terreno ubicado en esta ciudad en la calle Libertad entre las calles Rioja y Tucuman, cuyos límites son los siguientes: al Norte con propiedad de Linares Fowler, al Sud con herederos Ferreyra, al Naciente con la calle Libertad y al Poniente con propiedad de Carmelo Martearena y Mariano Hoyos, la cual consta de cuarenta metros con 20 centímetros de frente sobre la calle Libertad y 61 metros con 20 centímetros de fondos, bajo la base de pesos 3.666.66 centavos moneda nacional ó sean las dos terceras partes de su avaluación fiscal.

El remate tendrá lugar el DIA 4 DE DICIEMBRE a horas 10 a. m. en mi escritorio avenida España, (Plaza 9 de Julio)

Victor M. Saravia.

283vD4

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasado de 5 centim. un peso por cada uno.